



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2011- 022

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de Rehabilitación de los Productores Agropecuarios, Artesanos y Pescadores Artesanales.

FECHA: 26 ENE 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de Ley de Rehabilitación de los Productores Agropecuarios, Artesanos y Pescadores Artesanales, remitido por la asambleísta Silvia Salgado, mediante Oficio No. 443-SSA-A-2011-PL, de 25 de enero de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente



Trámite **57759**

Código validación **C4ORNOHXLQ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **25-ene-2011 16:21**

Numeración documento **443-ssa-a-2011-pl**

Fecha Oficio **25-ene-2011**

Remitente **SALGADO SILVIA**

Razón social

revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://sitio.asamblea.gov.ec>

Quito, 25 de Enero del 2011
OF. No. 443-SSA-A-2011-PL

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

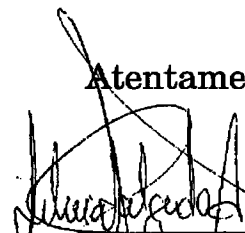
Anexo: 7. Fojas

Señor Presidente:

Por medio del presente y de conformidad a las facultades que me otorga el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa me permito presentar el Proyecto de Ley de Rehabilitación de los Productores Agropecuarios, Artesanos y Pescadores Artesanales.

Mucho agradeceré se sirva dar trámite constitucional y legal correspondiente.

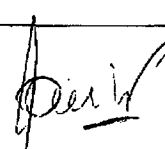
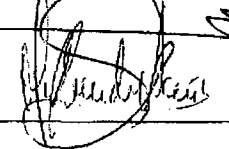
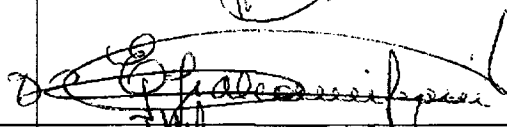
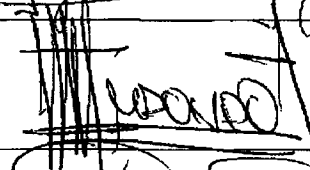
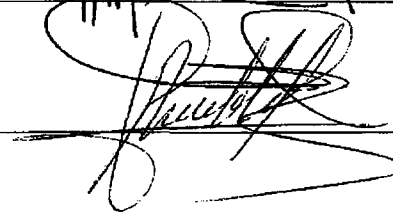
Atentamente,


Silvia Salgado Andrade
ASAMBLEISTA NACIONAL



Dirección: Av. 6 de Diciembre y Piedrahita
Correo: silvia.salgado@asambleanacional.gov.ec
Telf: 023991022 – Fax: 023991824

PROYECTO DE LEY DE REHABILITACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS,
ARTESANOS Y PESCADORES ARTESANALES.

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
DIANA STAMANT	
Niura Vélez	
Yaira Vivas M.	
Pamela Falconi	
CEISO MAUDONARO	
PEDRO DE LA CRUZ	



PROYECTO DE LEY DE REHABILITACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ARTESANOS Y PESCADORES ARTESANALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Supremo N° 327 publicado en el Registro Oficial N° 526 suplemento de 3 de abril de 1974 se expidió la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; así, se derogó la legislación expedida a través del Decreto Supremo N° 2767 y sus reformas.

La nueva Ley concibió que el Banco Nacional de Fomento era una institución financiera pública de fomento y desarrollo, autónoma con personería jurídica, patrimonio propio; y, duración indefinida; en este esquema, el Gobierno Nacional garantiza la autonomía del Banco en los aspectos económico, financiero, técnico y administrativo.

El objetivo fundamental del Banco Nacional de Fomento consiste en estimular y acelerar el desarrollo socioeconómico del país mediante una amplia y adecuada actividad crediticia.

Sin embargo, cambios subsiguientes introducidos por leyes reformativas publicadas en el Registro Oficial N° 144 suplemento de 18 de agosto de 2000 y Registro Oficial N°196 suplemento de 23 de Octubre del 2007 no concuerdan con el nuevo marco normativo de la Constitución de la República que señala, en su artículo 276 numeral 2, como objetivos principales del régimen de desarrollo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; asimismo, el artículo 281 numeral 5 expresa que contar con mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores, y productoras para facilitar la adquisición de medios de producción es una necesidad. Además, las reformas manifestadas cerraron la posibilidad de cualquier tipo de condonación de capital.

Considerando las circunstancias de precarización de las actividades de producción rural, especialmente respecto de pequeños y medianos productores, se mira en la actualidad, un objetivo difícil de conseguir. Esta situación se ha visto agudizada, más aún, por la indiscutible crisis agropecuaria, circunstancias mostradas en las declaratorias de estados de excepción, relativas al déficit hídrico (sequía), a la falta del líquido vital necesario para la subsistencia de los habitantes y normal desarrollo de las actividades de riego indispensables para las actividades productivas; así como, las relativas a la rigurosa estación invernal que provocaron inundaciones y deslizamientos, especialmente durante la presencia de los fenómenos del Niño y la Niña que amenazaron la supervivencia de la población y han



provocado la destrucción de la infraestructura agropecuaria y productiva y, obviamente, los cultivos.

Adicionalmente, el sector agrícola, pese a los esfuerzos importantes en materia vial y crediticia, continúa adoleciendo de una serie de elementos que inciden en el desarrollo del sector, tales como: vías de acceso y comunicación en el sector rural que faciliten la comercialización; infraestructura productiva y para el almacenamiento, crédito en condiciones ajenas a la realidad de pequeños productores, competencia desleal relacionada al ingreso de productos de los países vecinos, etc.

CONSIDERANDO

- QUE** el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República señala que construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable es un objetivo principal del régimen de desarrollo;
- QUE** el artículo 281 numeral 5 de la Norma Suprema expresa que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente, y será responsabilidad del Estado: establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras facilitándoles la adquisición de medios de producción;
- QUE** el artículo 284 numeral 2 de la Constitución de la República manifiesta que incentivar la producción nacional, la productividad y la competitividad sistémicas es objetivo de la política económica;
- QUE** el artículo 310 de la Norma Suprema señala que el sector financiero público otorgará créditos para incrementar la productividad y competitividad de los grupos menos favorecidos como uno de sus finalidades;
- QUE** el artículo 389 de la Constitución de la República expresa que proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas



y ambientales con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad es obligación del Estado;

- QUE el artículo 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento manifiesta que sus políticas crediticias deben orientarse de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social que expida el Gobierno Nacional;
- QUE el Gobierno Nacional se halla empeñado en otorgar las más amplias facilidades a los productores ecuatorianos para que arreglen sus obligaciones vencidas, a fin de que puedan rehabilitarse y vuelvan a ser sujetos de crédito para que reinicien sus actividades productivas;
- QUE el Presidente de la República expidió, a través del Decreto Ejecutivo N° 246 de 8 de febrero de 2010 y Decreto Ejecutivo N°317 de 8 de abril de 2010, la declaratoria de estado de excepción como consecuencia del déficit hídrico (sequía) y por la rigurosa estación invernal, en su orden;
- QUE la crisis que ha atravesado la economía nacional han producido impactos negativos en los sectores agropecuarios que, por esta razón, se han vistos imposibilitados de pagar sus obligaciones contraídas con el Banco Nacional de Fomento;
- QUE es conveniente dar facilidades a los pequeños productores ecuatorianos para que cancelen sus obligaciones pendientes de pago y puedan rehabilitarse; y, por tanto, acceder a nuevos créditos y reiniciar sus actividades productivas;
- QUE el monto de crédito destinado a pequeños productores es igual o inferior a diez mil dólares, pero, sin embargo, es el número mayoritario de operaciones que representa aproximadamente el 80% del total de créditos entregados por el Banco;
- QUE se beneficiarían a aproximadamente doscientos mil ciudadanos y ciudadanas que dependen del trabajo en el campo y su producción agrícola y pesquera, y trabajo artesanal;
- QUE el Banco Nacional de Fomento incrementará su liquidez con la recuperación de valores contabilizados como cartera vencida y la disponibilidad de los recursos dispuestos a provisiones, considerando que una parte importante de éstos es de cartera E (incobrable); por ello, se impone severos límites contables para que el Banco pueda cumplir con su objetivo de otorgar crédito a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al fomento, producción y comercialización preferentemente de actividades agropecuarias, acuícolas, mineras, artesanales, forestales, pesqueras y turísticas; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:



LEY DE REHABILITACIÓN DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS, ARTESANOS Y PESCADORES ARTESANALES.

Artículo 1.- El Banco Nacional de Fomento, aplicando las condiciones y beneficios establecidos en la presente Ley, reducirá las obligaciones de aquellos deudores que se encuentran comprendidos en los segmentos de agricultura, cultivos, pastos, ganado, maquinaria agrícola; y mejoras territoriales; cuyos titulares no excedan, en el sistema del Banco Nacional de Fomento, sus sucursales y agencias, un monto de endeudamiento consolidado de capital exceptuando intereses y recargos de hasta diez mil dólares americanos.

Solo podrán acceder a los beneficios de la presente Ley, aquellos titulares de obligaciones que no hubieren sido beneficiados con otra condonación en el pasado; y, hubieran cancelado al menos un dividendo de su crédito.

Art. 2.- El Banco Nacional de Fomento condonará, en los términos de la presente Ley, los intereses convenidos, mora y recargos de cualquier concepto correspondiente a la cartera castigada y los intereses de mora y recargos de la cartera vencida registrada en el estado de situación financiera del Banco hasta el 31 de diciembre del 2010.

Para beneficiarse de la condonación de intereses, el titular de la obligación debe realizar el pago del capital total adeudado y una parte proporcional de los intereses adeudados cumpliendo las condiciones y los plazos establecidos en la presente Ley. En ningún caso, se condonará el valor de las costas judiciales que se hubieren provocado por el ejercicio de la acción coactiva en contra del titular de la obligación.

Artículo 3.- Para el cálculo de los intereses a ser pagados para beneficiarse de la condonación de esta Ley, se considerará de forma obligatoria la siguiente tabla:

TABLA DE REDUCCIÓN DE CAPITAL E INTERESES

MONTO CAPITAL DEUDA		% DSCTO. INT
desde	hasta	
	3000	90
3001	5000	85
5001	7000	80
7001	9000	75
9001	10000	70

A mayor monto de capital adeudado mayor pago de intereses

TIEMPO DE VENCIMIENTO		FACTOR AJUSTE
desde (años)	hasta (años)	
	2	1
2 años 1 día	4	1,05
4 años 1 día	6	1,1
6 años 1 día	8	1,15
8 años 1 día	mas	1,2

Aplica a los valores disminuidos de intereses
 A mayor plazo de vencimiento menor reducción de intereses
 deuda mayor pago de intereses

Artículo 4.- Los deudores del Banco Nacional de Fomento podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, en un plazo máximo de 360 días contados a partir de la publicación de su Reglamento.

En este plazo, los potenciales beneficiarios de la condonación deberán presentar sus solicitudes de rehabilitación en las respectivas unidades operativas del Banco Nacional de Fomento hasta un plazo de 60 días contados a partir de la convocatoria realizada por el Banco. El Banco Nacional de Fomento dispondrá de 30 días para calificar las solicitudes.

Artículo 5.- Se concederá el plazo de hasta 300 días contados a partir de la fecha de la calificación de la solicitud de rehabilitación para que sus beneficiarios puedan pagar la totalidad del capital e interés adeudado. Se considerarán los períodos del ciclo vegetativo.

Artículo 6.- Los productores agropecuarios, artesanos y pescadores artesanales que cancelen la totalidad de sus obligaciones adeudadas de conformidad con esta Ley quedarán automáticamente rehabilitados y podrán ser sujetos de crédito del Banco Nacional de Fomento.

Artículo 7.- Los clientes del Banco Nacional de Fomento cuyos créditos hayan sido declarados de plazo vencido por el desvío de sus inversiones y/o disposición de prendas no podrán acogerse a los beneficios de esta Ley



DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Única: El Banco Nacional de Fomento emitirá el Reglamento pertinente en un plazo de 60 días a partir de la expedición de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las disposiciones normativas y políticas públicas que se opongan al tenor de la presente Ley; en especial, las resoluciones de la Junta Bancaria que contravengan su espíritu.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de

Quito, provincia de Pichincha, a los...días del mes de... de dos mil...